

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

En el vestíbulo del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León y en linea, siendo las **10:01 – diez horas con un minuto - del día – diecisiete - de diciembre del año 2021 - dos mil veintiuno** - se reunieron los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, con el objeto de llevar a cabo la **Sesión de Trabajo de la Comisión de Puntos Constitucionales**, dentro del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la **LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León**.

Al inicio de la reunión, el Diputado Presidente de la Comisión Héctor García García, dio la bienvenida a los Diputados allí presentes y solicitó al Diputado Secretario Félix Rocha Esquivel, realizar el pase de lista y de verificar el Quórum Legal para llevar a cabo la reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales.

Acto seguido, el Diputado Secretario Félix Rocha Esquivel, realizó el pase de lista y dio fe de que la reunión **contaba con el quórum reglamentario para su celebración con la siguiente lista de asistencia:**

1.- Lista de Asistencia

PRESIDENTE	Dip. Héctor García García	Presente
VICEPRESIDENTE	Dip. Eduardo Gaona Domínguez	Presente
SECRETARIO	Dip. Félix Rocha Esquivel	Presente
VOCAL	Dip. Eduardo Leal Buenfil	Presente
VOCAL	Dip. Adriana Paola Coronado Ramírez	Presente
VOCAL	Dip. Gilberto de Jesús Gómez Reyes	Ausente
VOCAL	Dip. Alhinna Berenice Vargas García	Presente
VOCAL	Dip. Julio César Cantú González	Presente
VOCAL	Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	Ausente
VOCAL	Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras	Presente
VOCAL	Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez	Presente

Acto seguido el Diputado Secretario, prosiguió con la lectura al Orden del Día al cual se sujetaría la reunión.

2.- Apertura de la Sesión.

Verificada la asistencia, el Diputado Presidente Héctor García García solicitó al Diputado Secretario Félix Rocha Esquivel, dar lectura del Orden del Día al cual se sujetaría la sesión de trabajo de la Comisión de Puntos Constitucionales.

3.- Lectura del Orden del Día.

ORDEN DEL DIA

1. *Lista de Asistencia.*
2. *Apertura de la Sesión.*
3. *Lectura del orden del día.*
4. *Revisión y en su caso aprobación de los proyectos de dictamen relativos a los expedientes:*

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

NÚM	ASUNTO
14953	CC. DIP. CARLOS DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DIP. HERIBERTO TREVIÑO
14972/ LXXV	CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS LEGISLATIVOS Y GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

5. Asuntos Generales.
6. Lista de Asistencia final.
7. Clausura de la reunión.

Una vez leído el Orden del Día bajo el cual se sujetaría la Reunión de Trabajo, el Diputado Presidente puso a consideración de los Diputados allí presentes sobre posibles comentarios o modificaciones al mismo y no habiendo comentarios, observaciones o modificaciones al Orden del Día, se puso a consideración de los presentes, siendo **aprobada por unanimidad de los presentes**, bajo la siguiente votación:

PRESIDENTE	Dip. Héctor García García	A favor
VICEPRESIDENTE	Dip. Eduardo Gaona Domínguez	A favor
SECRETARIO	Dip. Félix Rocha Esquivel	A favor
VOCAL	Dip. Eduardo Leal Buenfil	A favor
VOCAL	Dip. Adriana Paola Coronado Ramírez	A favor
VOCAL	Dip. Gilberto de Jesús Gómez Reyes	-
VOCAL	Dip. Alhinna Berenice Vargas García	A favor
VOCAL	Dip. Julio César Cantú González	A favor
VOCAL	Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	-
VOCAL	Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras	A favor
VOCAL	Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez	A favor

Votado y aprobado que fuera el Orden del Día, se continuó con los trabajos de la Comisión.

Posteriormente, el Diputado Presidente puso a consideración de los Diputados ahí presentes, dar lectura al proemio y resolutivo de los Proyectos de Decreto relativos a los Expedientes Legislativos con Número: **14953/LXXV y 14972/LXXV siendo aprobado por mayoría de los presentes**, bajo la siguiente votación:

PRESIDENTE	Dip. Héctor García García	A favor
VICEPRESIDENTE	Dip. Eduardo Gaona Domínguez	A favor
SECRETARIO	Dip. Félix Rocha Esquivel	A favor
VOCAL	Dip. Eduardo Leal Buenfil	A favor
VOCAL	Dip. Adriana Paola Coronado Ramírez	A favor
VOCAL	Dip. Gilberto de Jesús Gómez Reyes	-
VOCAL	Dip. Alhinna Berenice Vargas García	A favor
VOCAL	Dip. Julio César Cantú González	A favor
VOCAL	Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	-

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

VOCAL	Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras	A favor
VOCAL	Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez	En contra

Acto seguido, se continuó con el siguiente punto del Orden del Día.

5.- Revisión y en su caso aprobación de los proyectos de dictamen relativos a los Expedientes Legislativos con Número: 14953/LXXV y 14972/LXXV.

Acto seguido, el Diputado Presidente abrió a debate y discusión de los Proyectos de Decreto relativo a los Expediente Legislativo Número: **14953/LXXV y 14972/LXXV.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Puntos Constitucionales**, le fueron turnados para su estudio y dictamen, los siguientes asuntos:

I. En fecha 6 de diciembre de 2021, el Expediente Legislativo No. 14953/LXXVI, el cual contiene iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, misma que fue presentada por los CC. Diputados Carlos de la

Fuente Flores, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y Dip. Heriberto Treviño Cantú Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y diversos Diputados.

II. En fecha 13 de diciembre de 2021, el Expediente Legislativo No. 14972/LXXVI, el cual contiene iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, misma que fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, en materia de Paridad de Género de los órganos de elección Popular y Violencia Política en razón de género.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.— Se **reforman** la fracción II del artículo 36, 41, el primer párrafo y el dieciseisavo párrafo del artículo 42, primero párrafo del artículo 43, primero y tercero párrafo del 44, fracciones VI, VII y último párrafo del artículo 48, la fracción IV del artículo 122, y se **adiciona** una fracción VIII en el artículo 48, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

Art. 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

I.-

II.- Poder ser votado **en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III a V.

Art. 41.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará **en condiciones de paridad para todo los cargos populares por medio de** elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Art. 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, **la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual** en candidaturas para Diputados al Congreso **e integrantes de los Ayuntamientos**. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos, **fórmulas, planillas y listas, por sí mismos, en coalición, o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales**, en los términos que prevea la Ley Electoral.

...

...

...

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I a IV ...

9

V. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

En todo caso, la duración de las campañas será de **cuarenta y cinco a sesenta** días para **las elecciones** de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

...

Art. 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **que se denominará Comisión Estatal Electoral**. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

...

...

...

...

...

Art. 44.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, **que se denominará Tribunal Electoral del Estado**, y que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.



...

El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.

Art. 48.- No pueden ser Diputados:

I al V...

VI.- Los Presidentes Municipales,

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado, **y**,

VIII.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos **a más tardar un día antes del inicio de las campañas electorales correspondientes.**

Art. 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. a III ...

IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia, **y las demás que establezca la ley.**

V. a VI ...

ARTÍCULO SEGUNDO.— Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 3, fracciones III y IV del artículo 6,9,10, la fracción V del artículo 35, las fracciones XXI y XXII del artículo 40, primer párrafo de la fracción I del artículo 44, 73, segundo párrafo del artículo 74, fracción VII y último párrafo del artículo 79, 81 Bis, 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6, 81 Bis 7, la fracción X del artículo 103, el primero párrafo del artículo 128, las fracciones I y II del artículo 132, el sexto párrafo del artículo 136, 143, 144, el segundo párrafo del artículo 146, el primero párrafo del artículo 147, el primer párrafo del artículo 162, el primer párrafo de la fracción III del artículo 188, el primero párrafo y fracción VI del artículo 204, la fracción III del artículo 207, la fracción XI del artículo 218, la fracción II del artículo 239, el segundo párrafo del artículo 288, el primer párrafo del artículo 348, las fracciones VIII y IX del 352, la fracción I del artículo 358, las fracciones II y III del artículo 370; y se **adiciona** una fracción V al artículo 6, un quinto párrafo del artículo 31, las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII al artículo 40, séptimo y octavo párrafo al artículo 136, artículo 143 Bis, 143 Bis 1, 144 Bis 1, 144 Bis 2, 144 Bis 3, 146 Bis, 146 Bis 1, 146 Bis 2, último párrafo al artículo 230, segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 264, 271 Bis, tercer párrafo del artículo 288, segundo párrafo al artículo 333, 333 Bis, fracciones VI y VII al artículo 348, 348 Bis, fracción X al artículo 352, fracción IV y último párrafo al artículo 370, 374 Bis, 377 y 378; se **Deroga** la fracción III del artículo 132, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, **paridad de género**, máxima publicidad y transparencia son los

**COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021**

principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio.

Artículo 6. ...

I. a II...

III. Participar como observadores electorales;

IV. Los derechos político-electORALES, los cuales se ejercerán en igualdad, libres de violencia política contra las mujeres y sin discriminación por género, origen étnico o nacional, edad, situación de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La violencia política contra las mujeres por razón de género consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliados, simpatizantes, precandidatos o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de particulares.

V. Los demás establecidos en la Ley General de la materia y esta Ley.

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

Artículo 9. Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, **así como que no hayan sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 10.- Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerçiten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Artículo 31. ...

...

...

...

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

Artículo 35....

I. al IV. ...

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular **candidaturas** en las elecciones **garantizando la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia;**

VI. al XIII. ...

Artículo 40.

I. al XX. ...

XXI. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;

XXII. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XXIII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia;

XXIV. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXV. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXVI. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

XXVII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone; y

**COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021**

XXVIII. Todas las demás que establezcan las leyes generales o locales aplicables.

Artículo 44. ...

I. **El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:**

a. y b. ...

...

...

II. a IV. ...

...

Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.

Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidato a Gobernador o planillas para Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 74. ...

Se entiende por coalición la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de este capítulo.

...

...

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 79. ...

I. a VI ...

Q

VII. La forma para ejercer en común las demás prerrogativas que a los partidos políticos **otorgan las disposiciones en la materia**; y

VIII. ...

Para el caso de la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, contendrá además el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo legislativo o partido político a que pertenecerán en el caso de resultar electos. **Ningún partido político integrante de la coalición podrá postular como propios, en las candidaturas que le corresponden dentro de esta, a candidatos que sean militantes de cualquiera de los demás partidos políticos que integren la coalición.**

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

ACTA No. 8

17 DE DICIEMBRE DEL 2021

Artículo 81 bis. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones o **candidaturas comunes** con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda.

Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.

Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda;

III. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común;

IV. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y

V. Para las elecciones de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán las candidaturas en caso de resultar electas.

Artículo 81 bis 4. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

I. El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes de la candidatura común entregarán en tiempo y forma al Consejo General su plataforma electoral por cada una de ellas; y

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

ACTA No. 8

17 DE DICIEMBRE DEL 2021

II. Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 81 bis 5. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicara su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 81 bis 6. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a las reglas generales de coaliciones establecidas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral.

Artículo 81 bis 7. Para los efectos de la representación ante los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán para la candidatura común y contarán para cada uno de los Partidos Políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.

Los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidaturas en común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Artículo 103. ...

I. a IX ...

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

X. Llevar el libro de registro de los partidos políticos, el de las asociaciones políticas, el de las coaliciones, **candidaturas comunes**, y el de los respectivos candidatos de los partidos políticos, coaliciones y **aquellos postulados por candidaturas comunes**, así como expedir copias certificadas de estos registros;

XI. a XVIII ...

Artículo 128. Cada partido político podrá acreditar dos representantes propietarios y un suplente común ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas para el partido y para cada uno de los candidatos o fórmulas de candidatos correspondientes. En caso de coaliciones y **candidaturas comunes** cada partido conservará su propia representación ante las Mesas Directivas de Casilla.

...

...

Artículo 132. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada a la Comisión Estatal Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos electorales, las precampañas iniciarán a partir del diez de enero del año de la elección y en ningún caso podrán durar más de **la mitad** de la duración de la respectiva campaña electoral;

II. Los precandidatos podrán iniciar sus precampañas el día siguiente de que se apruebe su registro interno. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas y **deberá realizarse a más tardar el primer domingo posterior al periodo establecido para las precampañas.**

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

III. DEROGADO

Artículo 136. ...

...

...

...

...

Ningún ciudadano podrá participar en **dos o más** procesos de selección interna decandidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partidodistinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.

Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 143. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley. Ningún ciudadano podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso. El periodo de registro de candidatos a los cargos de elección popular dará inicio **el día primero de marzo** y tendrá una duración de **veinte** días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

Las campañas darán inicio **sesenta** y tres días antes de la jornada electoral.

La conclusión de las campañas será tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Artículo 143 bis. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridadentre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 143 bis 1. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Se deberán generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.

Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Diputado local.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Diputado Local, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Para el caso de las diputaciones plurinominales, los partidos políticos postularán las fórmulas de manera paritaria, compuestas cada una por personas propietarias y suplentes del mismo género. En caso de coaliciones, los partidos políticos coaligados postularán de manera independiente a las candidaturas a las diputaciones plurinominales.

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Folio de la Credencial para Votar con Fotografía;
- VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

La Comisión Estatal Electoral llevará un archivo con todos los datos de las candidaturas registradas.

Artículo 144 bis 1. Cada partido político, y coalición deberá postular cuando menos una fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como indígenas.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración. Por cada entero, corresponderá una fórmula adicional.

Lo anterior se obtendrá del resultado de multiplicar el porcentaje de población indígena por el número de integrantes del ayuntamiento; cuyo resultado se dividirá entre cien, a fin de obtener un porcentaje de representatividad objetivo.

La Comisión Estatal Electoral deberá realizar el cálculo que refiere este artículo a más tardar en el mes de septiembre del año en el que inicia el proceso electoral

Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el estado de Nuevo León a la que pertenece.

Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas conforme a lo previsto en esta ley.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

Artículo 144 bis 2. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre 21 y 35 años.

Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el 20% del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 y 35 años.

Estas candidaturas podrán realizarse en fórmula o individualmente unintegrante de una fórmula en la cual la otra persona no sea considerada joven.

En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político o coalición, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos 20% de personas que tengan entre 21 y 35 años cumplidos a más tardar el día de la elección.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.

Artículo 144 bis 3. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ en cualquiera de los ayuntamientos de cada uno de los bloques establecidos en la fracción I del artículo 146 bis 2. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatos a una regiduría o sindicatura.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

Artículo 146. ...

Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Artículo 146 bis. La paridad vertical en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal.

Los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria.

Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas.

Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan 2 sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.

Artículo 146 bis 1. La paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

- I. Se deberán generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un 50% para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.
- II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

- III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

Artículo 147. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, **candidaturas comunes** y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas.

...
...
...

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por mediosgráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables.** La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

...

Artículo 188.

...

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:I a II ...

III. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones y **candidaturas comunes**, los emblemas de los partidos coaligados **o que postulen una candidatura común** y los nombresde sus candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismasdimensiones que aquellos que se destinan en la boleta a los partidos que participanpor sí mismos. Cada partido político coaligado **o que postule una candidatura común** aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elecciónde que se trata.



...

IV a VI ...

Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al **uno punto cinco** por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

...

...

I a V...

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

VI. El **uno** por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

...

Artículo 207. ...

I al II. ...

III. Abstenerse de **ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como recurrir a expresiones** o utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios;

IV. al IX....

Artículo 218. ...

I. al X. ...

XI. Abstenerse de **ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como recurrir a expresiones** o utilizar en su propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;

XII. al XXII. ...

Artículo 230. ...

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, la autoridad competente ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Artículo 239. ...

I. ...

II. El elector se ubicará detrás de la mampara de votación y de manera secreta, marcará con cualesquier señal como un círculo o sombreado que identifique de manera inequívoca la

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

intención de su voto en el círculo o recuadro que contenga elemblema del partido por el que vota y doblará la boleta ocultando el sentido de su voto;

III. a IV ...

Artículo 264. Entre los partidos con derecho a Diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

En caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones por mayoríarelativa, no se haya logrado la paridad en la integración del H. Congreso del Estado, la Comisión Estatal Electoral deberá continuar la conformación del Poder Legislativo con el ajuste al género menos favorecido, empezando con las diputaciones plurinominales.

De no haberse logrado la paridad en la integración, deberá continuarse con el ajuste al género menos favorecido con las curules por cociente electoral y luego por las de resto mayor.

En cada etapa de asignación, plurinominal, porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la Comisión Estatal Electoral deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

Artículo 271 bis. Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

En cada etapa de asignación, por porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la Comisión Municipal Electoral deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse empezando con el Partido con la menor votación recibida.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la menor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

ACTA No. 8

17 DE DICIEMBRE DEL 2021

La única excepción para que no se efectué el ajuste por género a que se refiere el presente artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

Artículo 288. ...

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil del Estado.

Cuando se trate de derechos político-electORALES de las mujeres, se deberá tener una interpretación progresiva y maximizadora, en la que se protejan de la violencia política por razones de género a las mujeres que participan en la vida pública y desempeñan un papel fundamental para el orden democrático.

Artículo 333. ...

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 333 Bis, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en los términos de lo dispuesto en el artículo 348 Bis según corresponda.

Artículo 333 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 333 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;**
- b) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;**
- c) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- d) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;**
- e) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;**
- f) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la**

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad,

- g) Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;**
- h) Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;**
- i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;**
- j) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**
- k) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;**
- l) Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;**
- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;**
- n) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**
- o) Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 370 a 376 de esta Ley.

Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

ACTA No. 8

17 DE DICIEMBRE DEL 2021

correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días desalario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:

I. al V.

VI. Menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley yde la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y

VII. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hastael día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 348 Bis. A quien cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, será sancionado según corresponda conforme a lo siguiente:

a) Respecto a los partidos políticos:

I. Con amonestación pública.

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para laciudad de Monterrey. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra lasmujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarsecon la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

IV. La cancelación de su registro como partido político, en los casos graves y reiterados de incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

b) Respecto a las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública.

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para laciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en primer caso no podrá ser menor a seis meses. Según la gravedad de la falta se podrá restringir agrupación política.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

ACTA No. 8

17 DE DICIEMBRE DEL 2021

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación Pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partidopolítico de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes;

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales;

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

observadores electorales;

g) Respeto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta, y

III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, y

h) Respeto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta.

Artículo 352. ...

I. al VII. ...

VIII. Reciban donativos o aportaciones económicas provenientes de la delincuencia organizada o de personas sancionadas por delitos contra la salud;

IX. Incumplan con las obligaciones para prevenir, erradicar la violencia política contra las mujeres en género; o

X. Incurran en cualquier violación a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 358. ...

I. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral para la resolución definitiva del procedimiento ordinario sancionador;

II. a III. ...

Artículo 369. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo,

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

la Dirección Jurídica remitirá el expediente al Pleno del **Consejo General de la Comisión Estatal Electoral** para que en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista emitiera resolución.

...
I al IV. ...

Artículo 370. ...

I. ...

- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.; o
- IV. **Se consideren como violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a esta Ley y las demás aplicables en la materia.**

...
...
...
La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 374 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión Estatal Electoral dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales, de inmediato la remitirán, a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admite la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 372 y el artículo 373.

Las denuncias presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

Artículo 377. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;**
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;**
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de prerrogativas asignadas a la persona agresora;**
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y**
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o a quien ella solicite.**

Artículo 378. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) indemnización de la víctima;**
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;**
- c) Disculpa pública, y**
- d) Medidas de no repetición.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Acto seguido, el Diputado Presidente hace uso de la palabra y presenta una reserva al artículo primero de la Ley Estatal Electoral. Reforma la fracción segunda del artículo 36, primer párrafo del artículo 41, dieciseisavo párrafo del artículo 42, primer párrafo del artículo 43, primer y tercer párrafo del artículo 44, fracciones sexta y séptima y último párrafo del artículo 48, fracción cuarta del artículo 120 y se adiciona una fracción octava en el artículo 48, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

Posteriormente, el Diputado Presidente Héctor García García preguntó si algún Diputado deseaba hacer uso de la palabra, lo toma la Diputada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz quien hizo uso de derecho a voz presentando las siguientes reservas al artículo 2, 42, 45, 46 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En seguida, tomó la palabra la Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez recalcando algunas observaciones y presentando 4 reservas en el artículo 9, artículo 144 bis 2, artículo 144 bis 3 y en el artículo 146 bis 2 de la Ley Estatal Electoral.

Acto seguido, la Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre presentó una reserva en bloques en el tema de Paridad de Género.

Posteriormente la Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda propuso que no se dictaminara el tema, argumentando que la Ley Electoral debe estar aprobada 90 días antes de iniciado el proceso electoral, recalcó que no había prisa alguna.

En seguida, la Diputada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz se suma a la propuesta de la Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, solicitando que la discusión no llegue a Pleno a pesar del proceso legislativo, para dedicarse a escuchar las voces de la ciudadanía y aprobar una Ley Electoral que sirva a los intereses de todos.

Se realiza receso para que los Diputados presentes en la Sesión de Trabajo asistieran a la Sesión del Pleno.

Se reanuda la Sesión.

El Diputado Presidente Héctor García García cede la palabra a la Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, quien solicitó que no se dictaminara aún hasta no tener el piso mínimo que la Comisión Estatal Electoral había dado a las mujeres, jóvenes y a la comunidad lgbt+. La Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre toma la palabra y se suma a la propuesta de la Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda.

Se realiza receso para que los Diputados presentes en la Sesión de Trabajo asistieran a la Sesión del Pleno.

Se reanuda la Sesión.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

Acto seguido, el Diputado Presidente Héctor García García pide al Diputado Secretario Félix Rocha Esquivel someter a votación las reservas presentadas por la Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, siendo rechazada por los presentes, bajo la siguiente votación:

PRESIDENTE	Dip. Héctor García García	Abstención
VICEPRESIDENTE	Dip. Eduardo Gaona Domínguez	Abstención
SECRETARIO	Dip. Félix Rocha Esquivel	Abstención
VOCAL	Dip. Eduardo Leal Buenfil	Abstención
VOCAL	Dip. Adriana Paola Coronado Ramírez	Abstención
VOCAL	Dip. Gilberto de Jesús Gómez Reyes	Abstención
VOCAL	Dip. Alhinna Berenice Vargas García	Abstención
VOCAL	Dip. Julio César Cantú González	Abstención
VOCAL	Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	Abstención
VOCAL	Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras	A favor
VOCAL	Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez	A favor

Enseguida, el Diputado Presidente Héctor García García pide al Diputado Secretario Félix Rocha Esquivel someter a votación las reservas presentadas por la Diputada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, siendo rechazada por los presentes, bajo la siguiente votación:

PRESIDENTE	Dip. Héctor García García	Abstención
VICEPRESIDENTE	Dip. Eduardo Gaona Domínguez	A favor
SECRETARIO	Dip. Félix Rocha Esquivel	Abstención
VOCAL	Dip. Eduardo Leal Buenfil	Abstención
VOCAL	Dip. Adriana Paola Coronado Ramírez	Abstención
VOCAL	Dip. Gilberto de Jesús Gómez Reyes	Abstención
VOCAL	Dip. Alhinna Berenice Vargas García	Abstención
VOCAL	Dip. Julio César Cantú González	Abstención
VOCAL	Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	Abstención
VOCAL	Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras	A favor
VOCAL	Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez	A favor

Acto seguido, el Diputado Presidente Héctor García García pide al Diputado Secretario Félix Rocha Esquivel someter a votación las reservas presentadas por la Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, siendo rechazada por los presentes, bajo la siguiente votación:

PRESIDENTE	Dip. Héctor García García	Abstención
VICEPRESIDENTE	Dip. Eduardo Gaona Domínguez	A favor
SECRETARIO	Dip. Félix Rocha Esquivel	Abstención
VOCAL	Dip. Eduardo Leal Buenfil	Abstención
VOCAL	Dip. Adriana Paola Coronado Ramírez	Abstención
VOCAL	Dip. Gilberto de Jesús Gómez Reyes	Abstención
VOCAL	Dip. Alhinna Berenice Vargas García	Abstención
VOCAL	Dip. Julio César Cantú González	Abstención
VOCAL	Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	Abstención
VOCAL	Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras	A favor

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

VOCAL	Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez	A favor
--------------	---------------------------------------	---------

Posteriormente, el Diputado Presidente pide al Diputado Secretario Félix Rocha Esquivel someter a votación las reservas presentadas por el Diputado Héctor García García, siendo aprobada por mayoría de los presentes, bajo la siguiente votación:

PRESIDENTE	Dip. Héctor García García	A favor
VICEPRESIDENTE	Dip. Eduardo Gaona Domínguez	A favor
SECRETARIO	Dip. Félix Rocha Esquivel	A favor
VOCAL	Dip. Eduardo Leal Buenfil	A favor
VOCAL	Dip. Adriana Paola Coronado Ramírez	A favor
VOCAL	Dip. Gilberto de Jesús Gómez Reyes	A favor
VOCAL	Dip. Alhinna Berenice Vargas García	A favor
VOCAL	Dip. Julio César Cantú González	A favor
VOCAL	Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	A favor
VOCAL	Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras	A favor
VOCAL	Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez	Abstención

Posteriormente, el Diputado Presidente pide al Diputado Secretario el sentido y contenido del relativo a los Expedientes Legislativos Número: **14953/LXXV y 14972/LXXV**, siendo **aprobado por mayoría de los presentes**, bajo la siguiente votación:

PRESIDENTE	Dip. Héctor García García	A favor
VICEPRESIDENTE	Dip. Eduardo Gaona Domínguez	A favor
SECRETARIO	Dip. Félix Rocha Esquivel	A favor
VOCAL	Dip. Eduardo Leal Buenfil	A favor
VOCAL	Dip. Adriana Paola Coronado Ramírez	A favor
VOCAL	Dip. Gilberto de Jesús Gómez Reyes	A favor
VOCAL	Dip. Alhinna Berenice Vargas García	A favor
VOCAL	Dip. Julio César Cantú González	A favor
VOCAL	Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	A favor
VOCAL	Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras	A favor
VOCAL	Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez	En contra

Se realiza receso para que los Diputados presentes en la Sesión de Trabajo asistieran a la Sesión del Pleno.

Se reanuda la Sesión.

Acto seguido, la Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez solicitó que se registre en acta que no se sometió a votación la propuesta de la Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda.

6. Asuntos Generales.

En este punto del Orden del Día, el Diputado Presidente Héctor García García preguntó si algún Diputado deseaba hacer Uso de la Palabra para que el Diputado Secretario elaborara la lista de oradores participantes, se procedió con el siguiente punto del Orden del Día.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACTA No. 8
17 DE DICIEMBRE DEL 2021

El Diputado Presidente Héctor García García recalcó que esta de acuerdo en muchos de los comentarios que realizaron las diputadas, además, se compromete a esforzarse por garantizar los derechos que se tienen actualmente e invito a estar en receso permanente para analizar el dictamen.

Posteriormente, la Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda toma la palabra para comentar que existen distintos temas que deben ser analizados, puesto que considera que se está corriendo el riesgo de cometer un error extraregulando las reglas de las coaliciones y vulnerar el derecho de las personas a ser votadas.

7. Pase de lista final.

Se procedió a verificar el quórum de ley contando con la presencia de los siguientes diputados

PRESIDENTE	Dip. Héctor García García	Presente
VICEPRESIDENTE	Dip. Eduardo Gaona Domínguez	Presente
SECRETARIO	Dip. Félix Rocha Esquivel	Presente
VOCAL	Dip. Eduardo Leal Buenfil	Presente
VOCAL	Dip. Antonio Elosúa González	Presente
VOCAL	Dip. Gilberto de Jesús Gómez Reyes	Presente
VOCAL	Dip. Alhinna Berenice Vargas García	Presente
VOCAL	Dip. Julio César Cantú González	Presente
VOCAL	Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	Ausente
VOCAL	Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras	Presente
VOCAL	Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez	Presente

8. Clausura de la Reunión.

Se clausuraron los trabajos de la **Comisión de Puntos Constitucionales de fecha 17- diecisiete de octubre de 2021 - dos mil veintiuno, siendo las 12:16 - doce horas con dieciséis minutos.**

Monterrey, Nuevo León, a 17 de diciembre del 2021.
Comisión de Puntos Constitucionales.

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
SECRETARIO DE LA COMISIÓN

Nota: Las participaciones e intervenciones de viva voz que realizaron cada una de las Diputadas y los Diputados asistentes a las reuniones descritas en la presente Acta de la Comisión de Puntos Constitucionales, se encuentran debidamente registradas y archivadas mediante el respectivo audio en la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.